

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
SGO 9478425

Señor (a)
GODEARDO FLOREZ HERRERA
pargo1965@hotmail.com

ASUNTO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5024124022953
 AVISO DE SINIESTRO 502411402500866
 VEHICULO DE PLACA ICS512
 RECLAMANTE GODEARDO FLOREZ HERRERA

Respetado (a) señor (a) Florez Herrera, reciba un cordial saludo.

Amablemente nos referimos al aviso de siniestro, con ocasión de las lesiones informadas, según hechos ocurridos el 13 de mayo del 2025. Dicho siniestro fue radicado en MAPFRE SEGUROS con el número 502411402500866.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima, damnificado o beneficiario) solicitar la indemnización derivada de un hecho que, a su criterio tiene cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

“Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (...)

Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Negrilla fuera del texto

Ahora bien, como quiera que su reclamación se presenta con ocasión al ejercicio de la acción directa dentro del seguro descrito en la póliza No. 5024124022953 que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde, en virtud del artículo 1133 del C. Co., acreditar dicha responsabilidad; así como la ocurrencia del hecho y la

cuantía solicitada; no obstante, en los soportes allegados, no se acredita la ocurrencia de los hechos informados, y en razón a lo anterior, no se identifica al vehículo asegurado como responsable del accidente de tránsito que al aparecer ocurrió el 13 de mayo del 2025.

Adicional tampoco no se observa cuantía por las lesiones informadas; con el objetivo de revisar o determinar los perjuicios mencionados.

En este orden de ideas, como quiera que no se han allegado pruebas suficientes que acrediten la ocurrencia de los hechos, así como los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado de placas JPR384, no podrá accederse a su reclamo de manera favorable.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., objeta su solicitud de indemnización, ya que no se advierte acreditada la ocurrencia de los hechos, así como la responsabilidad del asegurado; ni la cuantía; de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la Ley.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con copia GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
Ricardo Gil Ramos ngil@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

Néstor

